

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Bundessozialgericht, de fecha 19 de diciembre de 2001, en el asunto entre Cargo Ray Uluslararası Tasimacılık ve LTD. y otros y Bundesanstalt für Arbeit**

**(Asunto C-48/02)**

(2002/C 156/05)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Bundessozialgericht, dictada el 19 de diciembre de 2001, en el asunto entre Cargo Ray Uluslararası Tasimacılık ve LTD. y otros y Bundesanstalt für Arbeit, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 19 de febrero de 2002. El Bundessozialgericht solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

1. El artículo 13 de la Decisión nº 1/80 del Consejo de Asociación, de 19 de septiembre de 1980, relativa al desarrollo de la Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Turquía, ¿debe interpretarse en el sentido de que prohíbe que un Estado miembro de la Comunidad adopte nuevas disposiciones nacionales que, en comparación con la situación jurídica nacional vigente el 1 de diciembre de 1980, supongan de forma general para los trabajadores turcos nuevas restricciones del acceso al mercado laboral, o más bien, la prohibición de nuevas restricciones con arreglo al artículo 13 de la Decisión nº 1/80 solamente se refiere al momento de la primera residencia legal y del primer empleo legal de un trabajador?
2. El artículo 13 de la Decisión nº 1/80 del Consejo de Asociación, de 19 de septiembre de 1980, relativa al desarrollo de la Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Turquía, ¿debe aplicarse también a los trabajadores empleados en Turquía que, como conductores de camiones para el transporte internacional de mercancías, pasen con regularidad por un Estado miembro de la Comunidad, sin pertenecer al mercado legal de trabajo de ese Estado miembro?
3. El artículo 41, apartado 1, del Protocolo adicional al Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Turquía, de 23 de noviembre de 1970, ¿debe interpretarse en el sentido de que un trabajador turco puede invocar una restricción a la libre prestación de servicios por ser contraria a dicho Protocolo?
4. ¿Constituye una restricción a la libre prestación de servicios en el sentido del artículo 41, apartado 1, del Protocolo adicional, el hecho de que un Estado miembro de la Comunidad derogue a partir de la entrada en vigor del Protocolo adicional una exención de permiso de trabajo que se aplicaba hasta entonces a aquellos conductores turcos del transporte internacional de mercancías que trabajasen para un empresario (turco) con domicilio en Turquía?

**Recurso de casación interpuesto el 25 de marzo de 2002 por el Parlamento Europeo contra la sentencia dictada el 23 de enero de 2002 por la Sala Tercera del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-237/00, promovido en su contra por Patrick Reynolds**

**(Asunto C-111/02 P)**

(2002/C 156/06)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 25 de marzo de 2002 un recurso de casación formulado por el Parlamento Europeo, representado por los Sres. Hannu von Hertzen y Dominique Moore, en calidad de agentes, que designa domicilio en Luxemburgo, contra la sentencia dictada el 23 de enero de 2002 por la Sala Tercera del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-237/00, promovido en su contra por Patrick Reynolds.

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia que:

- Anule la sentencia del Tribunal de Primera Instancia recurrida.
- Resuelva definitivamente el litigio, desestimando por infundados el recurso de anulación y el recurso de indemnización.
- Con carácter subsidiario, devuelva los autos al Tribunal de Primera Instancia para que se pronuncie de nuevo sobre el recurso de anulación y el recurso de indemnización del Sr. Reynolds.
- Se pronuncie sobre las costas conforme a Derecho.

#### *Motivos y principales alegaciones*

- Insuficiencia de la motivación del Tribunal de Primera Instancia por lo que respecta a la obligación de la AFPN de cumplir unos «requisitos mínimos» para poner fin a la comisión en interés del servicio de un funcionario en el puesto de secretario general de un grupo político.
- Inaplicación de la jurisprudencia relativa a la competencia de la AFPN.
- Motivación contradictoria por lo que respecta al supuesto margen de apreciación de la AFPN.
- Inaplicación de la jurisprudencia relativa a los derechos de defensa.
- Motivación insuficiente y contradictoria en lo que atañe a la importancia de las repercusiones de la reincorporación en la situación material del funcionario en comisión de servicio.
- Si el Parlamento no ha cometido ninguna ilegalidad en la adopción de la Decisión impugnada, no procede declarar que se ha generado la responsabilidad extracontractual de la Comunidad en el presente caso.